

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Enero 19 de 2023.- A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 13 de Diciembre de 2022, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo la partida No. 76001-31-10-011-2022-00495-00 el día 19 de Diciembre de 2022.- Sírvase proveer.-

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 040

Cali, Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00495-00

Por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 15 a 35 del Código General del Proceso; y para el caso concreto de los jueces de Familia en cuanto al factor territorial en el artículo 15, 21, 22 y 28 del Código General del Proceso.

En esos términos, y por el factor territorial, según el numeral 1º del referido artículo 28, *“En los procesos **contenciosos** (como es el caso de la Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, que aquí se trata, que se tramitan por el proceso verbal de mayor y menor cuantía), salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**; si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando*

tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante". (Lo subrayado y en paréntesis fuera del texto original).

Adicionalmente (numeral 2 ibídem), "En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y **divorcio cesación de efectos civiles**, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve"** (Negrillas fuera de texto).

En el caso de autos se indica que el demandado reside en zona rural de Cartago – Valle del Cauca. Por otro lado, en el hecho señalado en el numeral cuarto, se manifiesta que el último domicilio conyugal de la pareja fue en ese mismo municipio hasta marzo 18 del 2018, y que la demandante ya no reside en el mismo lugar, siendo notorio que el juzgado carece de competencia para conocer de la referida demanda.

Por lo visto, y en concordancia, para el caso se impone la aplicación del inciso 2º del Art. 90 del C. G. P, como se dispondrá a continuación.

En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demandante de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada a través de apoderado judicial por la señora Martha Isabel Cataño Ospina en contra del señor **Manuel Urley Martínez Urrego**, por los motivos arriba expuestos.

SEGUNDO: REMITIRLA con sus anexos, al área de REPARTO de los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA de Cartago – Valle del Cauca (j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, j02fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD. 2022-00495 CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Correo electrónico: j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Efectuar las anotaciones del caso y el archivo electrónico del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado David Marcelo Sáenz Marín identificado con C.C. 1.144.062.583 y T.P. 350.321 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, con las facultades a él conferidas en el poder suscrito por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ

JUEZ ONCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
004 DEL 23 DE ENERO DE 2023.